



Rad. 08001-31-53-016-2021-00117-00

Demandante: INVERSIONES ELCER S.A.S.

Demandado: AEROLÍNEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTES S.A.S. – PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.

Auto niega mandamiento de pago.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00117-00 DEMANDANTE:

INVERSIONES ELCER S.A.S

DEMANDADO: AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S.

“PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.”

#### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

#### CONSIDERACIONES

Al adentrarse en la revisión del contenido de la totalidad de las facturas cambiarias acompañadas con la demanda, se avista que son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN No. 18763004805345, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador, el código QR y un código único alfanumérico denominado CUFÉ, denotándose que se tratan de un conjunto de facturas electrónicas.

Esa puntualización es resonante, debido a que, en línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «*título valor electrónico*», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la



Rad. 08001-31-53-016-2021-00117-00

Demandante: INVERSIONES ELCER S.A.S.

Demandado: AEROLÍNEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTES S.A.S. – PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.

Auto niega mandamiento de pago.

importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como *«...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...»*, reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: *«la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturascambiarías; además, el despacho anota que, en tratándose de las facturas electrónicas, éstas también deben cumplir con todos los requisitos que abrevan en las regulaciones del Decreto 1349 de 2016, a través del cual *«...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...»* (Destacado, fuera de texto).

Huelga anotar, que el estrado en aras de aclarar, evoca que sí bien es cierto, la Resolución 000042 de 2020, realizó una reforma al artículo 617 del Estatuto Tributario, en cuanto a los presupuestos de la factura electrónica, es preciso señalar, que dicha norma no tiene aplicación específica para las facturas FE-1002 y FE-1003 junto con su nota crédito N° 2-1, puesto que si bien las facturas fueron expedidas en el mes de junio de 2020, esa misma resolución estableció en su artículo 20 como plazo máximo para su implementación el término de dos (2) meses.



Rad. 08001-31-53-016-2021-00117-00

Demandante: INVERSIONES ELCER S.A.S.

Demandado: AEROLÍNEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTES S.A.S. – PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.

Auto niega mandamiento de pago.

Empero, no se puede predicar lo mismo de las facturas electrónicas FE-1007, FE-1008, FE-1009, FE-1010 y FE-1011 expedidas el 21 de agosto de 2020, puesto que dichas facturas sí se encontraban cobijadas bajo la égida de la Resolución 000042 de 2020 y revisando los requisitos establecidos en el artículo 11 para la exigibilidad de ese título valor electrónico, se echa de menos el cumplimiento de las precisiones contenidas en los numerales 16 y 17 de esa norma, referidos a la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra información e la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el anexo técnico de factura electrónica de venta, y al contenido como tal del anexo técnico de la factura electrónico establecido en el artículo 69 de dicha resolución, respectivamente, no cumpliendo así con los lineamientos establecidos en la resolución en cita.

A lo anterior, se suma el hecho que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que *«[i]ncumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.*



Rad. 08001-31-53-016-2021-00117-00

Demandante: INVERSIONES ELCER S.A.S.

Demandado: AEROLÍNEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTES S.A.S. – PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.

Auto niega mandamiento de pago.

*El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

*De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro».*

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada enantes, conduce irremediabilmente a la conclusión que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Ahora bien, dentro del caso *sub lite*, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas N° FE-1002, FE-1003 más su respectiva Nota de Crédito No. 2-1, FE-1007, FE-1008, FE-1009, FE-1010, FE-1011, se iteran son «*facturas electrónicas*» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, porque con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas -que valga acotar se arrimaron en forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro, y el anexo técnico de la factura de que trata el artículo 69 de la Resolución N°



Rad. 08001-31-53-016-2021-00117-00

Demandante: INVERSIONES ELCER S.A.S.

Demandado: AEROLÍNEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTES S.A.S. – PANAMERICANA AIRLINES S.A.S.

Auto niega mandamiento de pago.

000042 de 2020, siendo esa orfandad trascendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generador a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Corolario de todo lo discurrido, es que se negará el mandamiento de pago con relación a las facturas electrónicas de marras.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales N° FE-1002, FE-1003 más su respectiva Nota de Crédito No. 2-1, FE-1007, FE-1008, FE-1009, FE-1010, FE-1011, por los motivos anotados en la presente providencia.

**SEGUNDO:** TÉNGASE al abogado BORIS STEER, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZA.**

*Silvana T.*

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA**